



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**

**Referencia:** *No avoca conocimiento de control inmediato de Legalidad – Decreto 133 de 2020 proferido por el Municipio de Calarcá –*

**Radicado:** *63001-2333-000-2020-00157-00*

**Medio de control:** *Control inmediato de legalidad – artículo 136 del CPACA –*

*Armenia (Q), diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)*

*Se ha enviado por parte del Municipio de Calarcá, el Decreto Municipal 133 del 3 de abril de 2020, a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del trámite.*

*Para lo anterior, es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:*

**"(...) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" *(Negrillas para destacar).*

No avoca conocimiento  
Control inmediato de legalidad  
63001-2333-000-2020-00157-00  
DECRETO MUNICIPAL 133 DEL 3 DE ABRIL DE 2020

*De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.*

*De la lectura detenida del Decreto Municipal 133 del 3 de abril de 2020 de Calarcá, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, en el literal b numerales 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y en los Decretos Nacionales 417, 418 y 457 del 17, 18 y 22 de marzo de 2020, respectivamente.*

*Al respecto es necesario referir el contenido de dicha normatividad, así: El artículo 2 de la Carta Magna consagra los fines esenciales de Estado; el artículo 49 Superior dispone que la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, para lo cual le corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el canon 314 establece que el Alcalde es el jefe de la administración y representante legal del municipio; el artículo 315 regula el régimen municipal y determina como atribuciones del alcalde, entre otras, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio; el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal b y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben las funciones de los alcaldes, en relación con el orden público; el artículo 202 de la Ley 1081 de 2016, establece la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre las cuales se encuentra la posibilidad de ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por*

No avoca conocimiento  
Control inmediato de legalidad  
63001-2333-000-2020-00157-00  
DECRETO MUNICIPAL 133 DEL 3 DE ABRIL DE 2020

*predios privados y decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. Por su parte, el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; el 418 de 2020, dictó normas transitorias en materia de orden público y el 457 de 2020 decretó el aislamiento preventivo en todo el territorio nacional, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.*

*La Ley 1523 de 2012 regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus; mediante el Decreto 196 del 16 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Quindío declaró la calamidad pública en toda su jurisdicción; atendiendo los considerandos del acto enviado para revisión, el alcalde municipal de Calarcá, a través de los Decretos 102, 110 y 113 de 2020, declaró la calamidad pública en su jurisdicción; a través de la Resolución 453 de 2020, proferida por los Ministerios de Salud y Protección Social, Comercio, industria y turismo, se adoptaron medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19; la Resolución 464 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó el aislamiento preventivo de adultos mayores de 70 años y, finalmente, a través del Decreto 122 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde de Calarcá adoptó el Decreto Nacional 457 de 2020.*

*Pese a que la fecha de expedición del Decreto 133 de 2020, proferido por el Municipio de Calarcá, es posterior al del Decreto Nacional que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario, pues data del 4 de abril de 2020 y, dentro del mismo se alude al Decreto del orden nacional, es evidente que el aludido acto administrativo de carácter municipal carece de fundamento o motivación en el estado de emergencia decretado.*

*Contrario a lo anterior, se observa que el Decreto cuya legalidad se pretende estudiar, tuvo como fundamentación otras directrices*

No avoca conocimiento  
Control inmediato de legalidad  
63001-2333-000-2020-00157-00  
DECRETO MUNICIPAL 133 DEL 3 DE ABRIL DE 2020

*tanto del orden nacional, como del territorial, que excluyen a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto el referido acto administrativo de carácter local – Decreto 133 de 2020 del Municipio de Calarcá – no tuvo como fundamentación el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República, requisito indispensable para dar aplicación al estudio legal de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el Decreto haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo sentido. El acto administrativo enviado por la entidad territorial, tiene como principal fundamentación la declaratoria de emergencia sanitaria contenida en la Resolución 385 atrás referida, en los estados de calamidad decretados a nivel territorial tanto por el Gobernador del Quindío como por la referida municipalidad y el principal objetivo de evitar la propagación del virus.*

*Quiere decir lo anterior que el Decreto 133 de 2020 no soporta su expedición en el Decreto 417 de 2020 en virtud del cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional. Su motivación no está sustentada concretamente en el estado de excepción decretado, sino en el ejercicio de su función como autoridad máxima de la administración municipal, para establecer directrices internas, en orden a preservar la salubridad de sus habitantes.*

*Adicional a lo anterior, se tiene que el Decreto cuya legalidad se pretende revisar, establece:*

**“Que el Municipio de Calarcá, Quindío, expidió el Decreto 122 del 23 de marzo de 2.020, a través del cual se adoptó el Decreto Legislativo 457 de 2.020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que con la finalidad de preservar la vida de los ciudadanos de Calarcá, Quindío y garantizar la efectividad de las medidas adoptadas por las autoridades, se hace necesario efectuar algunos ajustes a la normatividad expedida por este Ente Territorial en algunos de sus apartes.”

No avoca conocimiento  
Control inmediato de legalidad  
63001-2333-000-2020-00157-00  
DECRETO MUNICIPAL 133 DEL 3 DE ABRIL DE 2020

*Al respecto, se tiene que esta Corproación Judicial, mediante providencia del 1 de abril de 2020, resolvió **NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto 122 del 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Calarcá. Para ello, se consideró:*

“Así las cosas teniendo en cuenta que en el Decreto remitido a esta Corporación únicamente se implementan las medidas establecidas por el Presidente de la Republica en el Decreto 457 de 2020, que no es un decreto legislativo ni desarrolla el 417 de 2020, pues fue proferido para conjurar la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y controlar el orden público, en uso de las facultades ordinarias que como autoridad de policía ostenta el Presidente, sin invocarse siquiera el estado de excepción vigente o las facultades extraordinarias derivadas del mismo, es más que evidente que el Decreto 122 del 24 de marzo de 2020 no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, razón por la cual el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento (...)”<sup>1</sup>

*Así, lo observado en la decisión administrativa – Decreto 133 de 2020 –, es la modificación del Decreto 122 del 24 de marzo de 2020 y, en esas condiciones, ambos constituyen unidad inescindible.*

*Así las cosas, al no cumplir el Decreto 133 del 3 de abril de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA, para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema informático Justicia Siglo XXI.*

*En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control automático de legalidad del Decreto Municipal 133 del 3 de abril de 2020, proferido por la Alcaldía del Municipio de Calarcá **“POR MEDIO DEL**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Quindío, providencia del 1 de abril de 2020, M.P. Dr. Alejandro Londoño Jaramillo, Rad. 63001-2333-000-2020-00087-00

No avoca conocimiento  
Control inmediato de legalidad  
63001-2333-000-2020-00157-00  
DECRETO MUNICIPAL 133 DEL 3 DE ABRIL DE 2020

CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 122 DEL 23 DE MARZO DE 2020, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADOPTÓ EL DECRETO PRESIDENCIAL No 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO" EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", *de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".*

*TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**  
*Magistrado*